

Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 021-C/2016, interpuesto por el recurrente **Pepe Crocker** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría/Instituto de Salud, se procede con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha veinte de enero del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Secretaría/Instituto de Salud dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a la que le correspondió el folio 14634 y que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas signado con el gobierno municipal de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas..."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas.

II. La Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notificó a el solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente

*Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 28 de enero del 2016.
Solicitud con número de folio 14634.*

"ACUERDO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA/INSTITUTO DE SALUD.- UNIDAD DE ENLACE.

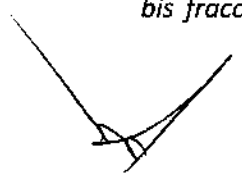
Téngase por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública gubernamental con número de folio 14634 formulada y recibida el día 20 de enero del año 2016, la cual fue presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública INFOMEX, en la que el solicitante manifiesta o expresa lo siguiente:

"Solicito copia de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas signado con el gobierno municipal de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas..." (sic)

Al respecto y una vez analizada la solicitud de mérito, con fundamento en los artículos 2, 9, 25 bis fracción I, 27, 28 fracciones IV y VIII, y 31 de la Ley que garantiza la Transparencia y el



C



Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; se hace del conocimiento del solicitante que derivado de la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; perteneciente a esta Secretaría de Salud, siendo ésta el área responsable del manejo de dicha información; da respuesta con memorándum no. DPRIS/5003/00017/16 de fecha 26 de enero del 2016, por el cual comenta que:

"Esta solicitud no es procedente de otorgarse puesto que la información pública contenida se considera clasificada y reserva,(sic) de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º., 5º., 27 y 28 fracciones IV, VIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

No soy omiso en recalcar, la disposición de ésta a mi cargo de coadyuvar con el solicitante de información pública gubernamental a efectos de dar las facilidades de la misma en el momento que lo requiera, siempre y cuando no se encuadre en el supuesto del artículo 6º. Del mismo ordenamiento jurídico de la materia en vigor."..(sic)

En consecuencia, hágase del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que el presente acuerdo de respuesta, le sea notificado al solicitante y surta los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acuerda, manda y firma el C. Lic. Sergio Bustamante López, Responsable de la Unidad de Enlace del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2; 3, fracción XVI, 7; 8; 25 Bis; 73 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como en los correlativos 2, fracción XVI, 61 y demás relativos de su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo.- Rúbrica."

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente **Pepe Crocker** interpuso el presente recurso de revisión con fecha treinta de enero de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Un convenio de colaboración administrativa en materia de venta y suministro de bebidas alcohólicas no puede ser reservado, en él están las reglas a respetar por parte de la ciudadanía y hacer respetar del gobierno; es decir, que que (sic) esta respuesta niega la publicidad que toda normatividad debe de tener.."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número 5003/1379, de ocho de febrero de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

**"CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL (IAIP-CHIAPAS)
PRESENTE.**

En atención al oficio OG/SPE/DI/UAIP/0019/2015 y en seguimiento al Recurso de Revisión interpuesto por la C. (sic) PEPE CROCKER, vía electrónica ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante el cual solicita informe que justifique el acto o resolución que se impugna, así como copia certificada de todo el expediente administrativo interno.



Handwritten signature and initials, possibly 'KPS', in the bottom right corner.

Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

De lo anterior se observa que el Recurso de Revisión interpuesto por C. (sic) PEPE CROCKER, POR vía electrónica manifestando como agravios lo siguiente: "Un convenio de colaboración administrativa en materia de venta y suministro de bebidas alcohólicas no puede ser reservado, en el están las reglas a respetar por parte de la ciudadanía y hacer respetar del gobierno; es decir, que que (sic) esta respuesta niega la publicidad que toda normatividad debe tener." (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 76 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, me permito informar el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

En atención a la solicitud de información pública gubernamental con número de folio 14634, formulada y recibida el día 20 de enero del año en curso, misma que fue presentada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX y en la que el peticionario solicita lo siguiente:

" Solicito copia de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas signado con el gobierno municipal de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas...." (sic)

De la atención brindada a la solicitud en cita ésta Unidad de Enlace procedió a su vez a solicitar dicha información a la áreas de Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; dependiente del Instituto de Salud, mediante memorándum no. ST/UE/009/2106 de fecha 20 de enero del 2015 (sic), tal y como podrá advertir de las copias certificadas que se anexan al presente.

Proporcionando la citada área la respuesta a través de memorándum número DRIS/5003/00017/2016 de fechas 27 de enero del 2016, documentales inmersas en las copias certificadas anexas al presente.

En acuerdo de Conclusión del folio 14634, de fecha 28 de enero del 2016, se hace llegar la respuesta, mediante el portal del Sistema para Solicitudes de Acceso a la Información al solicitante.

Al respecto, con fundamento en el artículo 76 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

En relación a la solicitud de información :

1. Solicito copia de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas signado con el gobierno municipal de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas.

Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

Esta solicitud no es procedente de otorgarse puesto que la información pública contenida se clasificada (sic) como reservada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1o. 5o., 27 y 28 fracciones IV, VIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo III, 2, 3 fracciones IV y XII, 25 bis fracción XV y 33, 42, 44, 50 fracción IV y 51 fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, en referencia al agravio manifestado por el recurrente, en lo que refiere a: "Un convenio de colaboración administrativa en materia de venta y suministro de bebidas

alcohólicas no puede ser reservado, en el están las reglas a respetar por parte de la ciudadanía y hacer respetar del gobierno; es decir, que que (sic) esta respuesta niega la publicidad que toda normatividad debe tener." (sic)

Ello es nulo, en razón a que el Instituto de Salud dio respuesta clara y precisa a la solicitud de información de la peticionaria, dado que en la información que se otorgó, únicamente se protegió los datos personales, por lo que la información que no se encuentra en este supuesto, es susceptible de información pública, tal y como se dio respuesta en su momento oportuno, y sin que el Instituto de Salud negare o simulare dar respuesta exacta.

por o que se considera que los agravios presentados por la recurrente son inoperantes, ya que el Instituto proporcionó la información de acuerdo a lo solicitado y conforme a la fundamentación y funciones del área a la cual le fue requerida la información, mismas que se encuentran fundamentadas en los artículos 32, 42, 44 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas..."

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14634 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0026/2016, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de diecisiete de febrero de la anualidad que transcurre.

Por otra parte y en atención a que mediante oficio número IAIPCH/CP/131/2016, de 01 de abril de la anualidad en curso, la Consejera Presidenta de éste Instituto, solicitó la duplicidad del término para resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad a lo que señala el artículo 88, último párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; petición que fue autorizada por el Pleno de éste órgano garante del acceso a la información pública, a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, de cinco de abril de la anualidad que transcurre; por tanto y tomando en consideración que una vez que a juicio de esta resolutora, no hay más pendientes que analizar, se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI,



MCS

Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.


SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0026/2016, de nueve de febrero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14634, que consta de nueve fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente *PEPE CROCKER* realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 14634 y en la que la Unidad de Enlace de la Secretaría/Instituto de Salud, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitió la respuesta a la solicitud planteada, misma que manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida por considerar que la misma es reservada y fundamenta su actuar en diversos dispositivos legales de la ley de la materia, misma que consta de una foja útil y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"Un convenio de colaboración administrativa en materia de venta y suministro de bebidas alcohólicas no puede ser reservado, en el están las reglas a respetar por parte de la ciudadanía y hacer respetar del gobierno; es decir, que que (sic) esta respuesta niega la publicidad que toda normatividad debe tener."*

QUINTO. Es procedente el presente recurso de revisión, tomando en cuenta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido, esta resolutora emite la presente resolución con base en la

e



5


impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley de la materia, se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información.

De lo narrado se percibe que la respuesta proporcionada por la autoridad no fue satisfactoria para el recurrente, situación que obliga a este Instituto a proceder al análisis de la solicitud realizada, así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado, todo ello con la única finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada conforme a derecho.

Cuestiones que han sido señalados en párrafos que preceden y en un obvio de repeticiones innecesarias se tienen por así reproducidos como si a la letra se insertasen en el presente apartado.

Determinándose así, que la litis en el presente recurso de revisión tiene como punto total la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de la Secretaría/Instituto de Salud del Gobierno del Estado, misma que no satisface las pretensiones del solicitante, quien se inconformó toda vez que la misma fue reservada por el sujeto obligado en comentario.

SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, ya que éste señala que el convenio de colaboración administrativa en materia de venta y suministro de bebidas alcohólicas no puede ser reservado, pues a su parecer indica que en ese instrumento jurídico, están las reglas a respetar por parte de la ciudadanía y hacer respetar del gobierno; es decir, que con esta respuesta se niega la publicidad que toda normatividad debe tener, motivo por el cual a consideración de quien resuelve, el agravio en sí es fundado, tal y como lo veremos a continuación:

En primer término, es importante señalar lo que establece el artículo 3, en sus fracciones VII y XXV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que indica:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

VII. Documentos: Los expedientes, escritos, oficios, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, correspondencia o bien, cualquier otro registro que documente información de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, fotográfico, sonoro, visual, digital, electrónico, magnético, informático, holográfico o cualquier otro elemento



Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

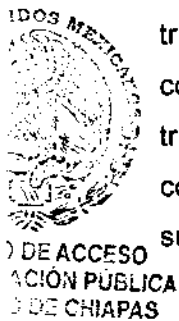
Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados.

XXV. Información pública de oficio u obligatoria: La información pública que los sujetos obligados deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente, a través del Portal de Transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas.

De igual forma y conforme a lo que señala el artículo 37 de la ley de referencia, tenemos que la información obligatoria o de oficio, no es limitativa sino enunciativa; es decir, que las obligaciones a que hace alusión el numeral 37 en sus XX fracciones, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, es lo mínimo que deben de publicar, pues las mismas son las obligaciones oficiosas u obligatorias que deben de aparecer publicadas en su portal de transparencia, pudiendo en su caso extender la publicación de todo aquello que conforme a las actividades que realiza el sujeto obligado, les trae una mejor transparencia en el destino de los recursos, así como de las actividades que realizan con motivo de las funciones encomendadas, por la normatividad que rige a cualquier sujeto obligado.



De lo anterior, se colige que de conformidad a lo que señala el artículo 3, en su fracción VII, de la ley de materia, se debe de considerar que los convenios en los que tiene injerencia el sujeto obligado, siempre que se traten de crear o transferir una de las obligaciones que le están encomendadas al Instituto de Salud para que otra entidad, municipio o dependencia pueda intervenir en auxilio de ésta, los mismos son de naturaleza pública, ya que en dichos instrumentos jurídicos no se señalan cuestiones de índole personal o confidencial, ya que tenemos que en los convenios quienes actúan lo hacen bajo el amparo de las disposiciones legales que les dan la facultad para poder realizar esos convenios, y lo hacen a nombre de la dependencia (Instituto de Salud), ya que los derechos y obligaciones a que se responsabilizan cada una de las partes, como en el presente caso el Instituto de Salud y los municipios de Tuxtla Gutiérrez y de San Cristóbal de las Casas lo hicieron, deben ser considerados documentos públicos, máxime que si se trata de regular lo correspondiente a cuestiones de bebidas alcohólicas que se expenden o se destinan a diversas actividades en los municipios de referencia, los instrumentos públicos en los que se consignan que actividades deberá realizar cada una de estas partes, debe ser del conocimiento del público en general, ya que lo particular o privado no puede estar por encima del derecho colectivo o por encima de la generalidad; es decir, el instrumento

e

MA

7
KCS

solicitado por el recurrente, en ningún caso se puede considerar como información de carácter reservado, nada más porque así lo haya considerado el sujeto obligado.

Por otra parte, y una vez hecho una revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del contenido del Sistema Infomex Chiapas, se concluye que no obra en parte alguna la existencia del acuerdo a través del cual el Comité de Información del Sujeto Obligado, haya clasificado la información como reservada, ni mucho menos se advierte hasta que fecha tendrá como límite para que la información conserve esa naturaleza; por lo anterior, la autoridad no hace del conocimiento del solicitante y de este Órgano Garante Estatal del Derecho a la Información Pública, los fundamentos y razones por las cuales consideró como clasificada la información requerida por el peticionario de información; de igual forma y conforme a lo que señala el artículo 29 de la ley que dispone:

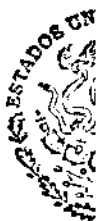
*Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un **daño presente, probable y específico, al interés público protegido**.*

De lo anterior, tenemos entonces que para efectos de que proceda la clasificación de una información en poder de los sujetos obligados, ésta debe de tener los elementos de que en el caso de que se brinde la información podrá causar un daño presente, probable y específico al interés público protegido por el sujeto obligado y con ello poner en riesgo la estabilidad social de un área determinada de la colectividad.

En base a lo anterior, tenemos entonces que por su parte el sujeto obligado, lejos de motivar en que sentido traería como consecuencia un daño o una consecuencia contraria al derecho o a las buenas costumbres, dicho Instituto de Salud, se concretó a fundamentar en los dispositivos legales de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que la información estaba reservada, por lo que la respuesta otorgada carece de motivación ya que como se dijo en líneas que anteceden, el sujeto obligado si bien fundamenta su actuar en la ley de transparencia, éste no señala el porque de dicha reserva, es decir, en ninguna parte del expediente en que se actúa obra una manifestación por parte de dicho sujeto obligado, en el que se advierta que en el caso de que se brindara esa información podrá causar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.

Ahora bien, tomando en cuenta lo que señala la Ley de Salud del Estado, así como su Reglamento Interior, claramente señalan la competencia y la forma en que el Instituto de Salud llevará a cabo el desarrollo de sus funciones, tal y como lo prevé el artículo 7, del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado, que señala lo siguiente:

"Artículo 7.- Compete al Instituto:



MS

**Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de
Salud.**

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

- I. *Propiciar la consolidación y al funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, en cuanto a la planeación, organización y desarrollo;*
- II. *Formular y desarrollar programas regionales de salud, en el marco del Sistema Estatal de Salud, y de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;*
- III. *Organizar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en las siguientes materias:*

1.- Salubridad General:

- a).- *Atención médica y asistencia social.*
- b).- *Salud reproductiva y planificación familiar.*
- c).- *Promoción de la salud.*
- d).- *Medicina preventiva.*
- e).- *Control sanitario de la disposición de sangre y tejidos.*
- f).- *Vigilancia epidemiológica.*

2.- Protección Contra Riesgo Sanitario:

- a).- *Bienes y servicios.*
- b).- *Insumos para la salud.*
- c).- *Salud ambiental.*
- d).- *Control sanitario de la publicidad.*

IV. *Administrar, operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud Federal y los que aporte el Gobierno del Estado, en apego a la normatividad de ambos niveles de gobierno;*

V. *Adquirir, manejar, administrar, dar destino final y, en su caso baja, a materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios generales y obras públicas de acuerdo con la legislación aplicable;*

VI. *Proveer de acciones tendientes a mejorar la calidad y prestación de los servicios de salud;*

VII. *Coadyuvar con las autoridades de salud en apoyo a los municipios para el fomento y cuidado de la salud dentro de su ámbito de competencia;*

Artículo 34.- El titular de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios tendrá las facultades siguientes:

I.

II. Vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos para la operación de los establecimientos, productos y servicios sujetos a regulación sanitaria;

X. *Proponer al Director General la suscripción de acuerdos, **convenios** o bases de colaboración, coordinación, concertación o inducción que procedan con otras*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

dependencias, entidades, organizaciones o instituciones diversas, nacionales o internacionales para propiciar el mejor desarrollo de sus funciones;"

De los preceptos legales en cita, tenemos que es una de las obligaciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Instituto de Salud, el proponerle al Director General de dicha dependencia el formalizar convenios con diversas dependencias o entidades de la administración con el objeto de alcanzar el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, se colige que los convenios que el Instituto de Salud realiza, son precisamente con el objeto de cumplir con las funciones encomendadas por su legislación, luego entonces, el convenio solicitado por el recurrente a juicio de quien hoy resuelve, se encuentra precisamente dentro de esta hipótesis, ya que la formalización de los convenios suscritos entre el sujeto obligado con los municipios de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, en materia de bebidas alcohólicas, en nada le perjudica ya que por el contrario el publicitar dicho convenio, es parte de la normatividad que rige tanto a esa dependencia como al municipio en esa materia, al efecto es aplicable el artículo 37, fracción XIX de la ley de la materia, que dispone:

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

I. ...

XIX. La información de sus actividades que considere relevante.

Sirve de base lo señalado por la siguiente jurisprudencia obligatoria para esta Autoridad:

Época: Novena Época

Registro: 169574

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.



Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Cudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



ACCESO
CIÓN PÚBLICA
E CHIAPAS

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho."

Por otra parte, en el artículo 1º de la Ley la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece que toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, de igual forma y tomando en consideración la exposición de motivos que dio origen a la Ley de referencia, señala que el objeto de la presente ley es el garantizar el derecho de toda persona, al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la promoción de la rendición de cuentas y fomentar la transparencia del servicio público en el Estado de Chiapas; de igual forma señala quienes son los sujetos obligados, entre otros.

En base a lo anterior, es claro arribar a la conclusión de que los órganos de gobierno deben de transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Considerando lo anterior, es evidente que transparentar si los convenios suscritos entre el sujeto obligado y los municipios de Tuxtla Gutiérrez, y San Cristóbal de las Casas, cumplen con las disposiciones legales y administrativas que les corresponden, contribuye a la rendición de cuentas en la materia, motivo por el cual este Instituto considera que dar a conocer información que permita calificar el desempeño de las actividades que realiza el Instituto de Salud y los Municipios antes citados, contribuye a los objetivos de rendición de cuentas a que están sujetas los distintos sujetos obligados señalados en el artículo 2, de la ley de la materia. En dicho sentido, por el hecho de constituirse como partes en los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas suscritos entre el Instituto de Salud y los municipios de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, Chiapas, su actividad queda sujeta al escrutinio público, en la medida necesaria para comprobar que se están cumpliendo las disposiciones normativas que regulan el actuar del sujeto obligado y los municipios antes reseñados.

En consecuencia, y a juicio de esta resolutora es procedente **revocar totalmente** la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría/Instituto de Salud del Estado de Chiapas; respecto de la solicitud de información requerida por el recurrente, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente considerando, declarándose fundado el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que se ordena al sujeto obligado a brindar las copias de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas que signó el Instituto de Salud con los municipios de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, Chiapas; información que obra dentro de los archivos del sujeto obligado en cuestión y que deberá ser entregada en la forma en



Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

que fue requerida por el solicitante, es decir a través del sistema Infomex-Chiapas. En caso de que la información no pueda ser entregada por el medio solicitado, debido a la cantidad de espacio que ocupa la información digitalizada, el sujeto obligado podrá hacer la entrega de la información a través de un formato electrónico en el que en caso de generarse un costo deberá informar al solicitante el monto del mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 de la Ley de la materia.

Es importante señalar que al momento de dar cumplimiento a lo acá ordenado, la autoridad deberá proteger los datos personales y toda aquella información que tenga el carácter de confidencial dentro de los documentos requeridos, con el fin de no publicitar información considerada por la Ley con esa naturaleza y garantizar la plena protección de datos personales, así como la información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **Revocar totalmente** la respuesta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, otorgada por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría/Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, por la razones expresadas en este considerando, motivo por el cual se ordena al citado sujeto obligado a que haga la entrega de la información consistente en **copia de los convenios de colaboración administrativa en materia de bebidas alcohólicas signado con el gobierno municipal de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas**; debiendo siempre proteger la información confidencial que ésta pudiera contener, así como dar cumplimiento a lo aquí ordenado en un término que no deberá exceder de los quince días hábiles posteriores a la notificación que se le haga de la presente resolución, información que deberá entregar a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y dentro del mismo término deberá informar a este Órgano Garante Local del Acceso a la Información del cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se dará vista al órgano de control interno de esa dependencia; para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior de éste Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **PEPE CROCKER** en contra de la respuesta de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría/Instituto de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 14634.

SEGUNDO. Se **Revoca totalmente** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría/Instituto de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **PEPE CROCKER** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante



Sujeto obligado: Secretaría/Instituto de Salud.

Recurrente: Pepe Crocker.

Folio de la solicitud: 14634.

Expediente: 021-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.


CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO